

del numeral 2.2, por los fundamentos expuestos en los análisis contenidos en el numeral 3.1, y en el literal b. del numeral 3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Las modificaciones a efectuarse como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

**Artículo 5.-** Incorporar los Informes N° 545-2019-GRT y 558-2019-GRT, como partes integrantes de la presente resolución.

**Artículo 6.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con los Informes N° 545-2019-GRT y N° 558-2019-GRT en el Portal Institucional: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT-2019.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN  
Presidente del Consejo Directivo  
Osinergmin

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 187-2019-OS/CD**

Lima, 24 de octubre de 2019

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que, mediante Resolución Osinergmin N° 138-2019-OS/CD, (en adelante “Resolución 138”), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los importes máximos de corte y reconexión, aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad, así como sus respectivas fórmulas de actualización y el respectivo procedimiento y secuencia de aplicación de los tipos de corte que deberán seguir las empresas de distribución eléctrica, para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2023;

Que, con fechas 13, 12 y 13 de setiembre de 2019, las empresas: Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante, “Electronorte”), Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Nor Oeste S.A. (en adelante, “Electronoroeste”) y, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (en adelante, “Electrocentro”), respectivamente, interpusieron recurso de reconsideración contra la Resolución 138;

**2. PETITORIOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Que, las recurrentes, como parte de sus petitorios de reconsideración, solicitan lo siguiente:

- 2.1 Recalcular los costos de hora hombre considerando al Oficial con perfil de profesional técnico y se le asigne una remuneración promedio de S/ 2,033.
- 2.2 Recalcular los costos de corte y reconexión considerando los rendimientos de la prepublicación.

**3. ACUMULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR LOS RECURSOS**

Que, en el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), se establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, de la revisión de los recursos de reconsideración formulados por las empresas recurrentes, y atendiendo a la naturaleza conexas de sus petitorios se verifica que éstos no confrontan intereses incompatibles, por el contrario comparten el mismo contenido, por lo que resulta procedente que el Consejo Directivo de Osinergmin, como órgano competente, disponga la acumulación de los procedimientos originados por la presentación de los citados recursos de reconsideración, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única, mediante resolución;

Que, la acumulación en cuestión, cumple con el Principio de Eficiencia y Efectividad contenido en el artículo 14 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, por cuanto, procura la eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo para la sociedad en su conjunto;

**4. SUSTENTO DE LOS PETITORIOS Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

- 4.1 Recalcular los costos de hora hombre considerando al Oficial con perfil de profesional técnico y se le asigne una remuneración promedio de S/ 2,033

**Argumentos de las recurrentes**

Que, las recurrentes señalan que, para la determinación del costo básico mensual del Oficial, Osinergmin ha considerado el Estudio de demanda ocupacional a nivel nacional 2019 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (“Encuesta

MINTRA”) y ha efectuado una ponderación de la remuneración mensual del oficial por rangos de cantidad de años estudios, que concluyen en una remuneración promedio ponderada de S/ 1 868;

Que, la estructura del personal de las cuadrillas para las actividades de conexión eléctrica tiene similitud con la considerada en el régimen de construcción civil, en el cual los trabajadores han sido agrupados como operarios, oficiales o ayudantes y peones;

Que, de acuerdo a su interpretación de las bases exigidas por las diversas empresas de distribución eléctrica, tanto el operario como el oficial requieren de estudios de como mínimo 3 años, precisándose en unos casos que para el operario se exige mayor experiencia;

Que, en ese sentido, solicitan a Osinerghmin considerar para la categoría “Oficial”, la remuneración promedio de técnico medio (3 a 5 años de formación) que asciende a S/ 2 033, considerando que la mencionada categoría “Oficial” tiene el perfil de un profesional técnico, de acuerdo a las bases exigidas por diversas empresas de distribución eléctrica;

#### **Análisis de Osinerghmin**

Que, la actuación de Osinerghmin se rige por el principio de legalidad en virtud del cual, la metodología empleada para el ejercicio de su función reguladora proviene del marco regulatorio vigente, - Artículos 8 y 42 de la Ley de Concesiones Eléctricas -, en el que se establece que la determinación de precios regulados, debe reconocer costos de eficiencia;

Que, en la Encuesta MINTRA se describe la cantidad absoluta y porcentual del personal considerado en la encuesta, según 5 categorías de nivel educativo;

Que, la equivalencia del “Oficial” con los “Técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones” es un criterio justificado y establecido en el proceso regulatorio de fijación del Valor Agregado de Distribución (en adelante “VAD”) para el periodo 2018-2022. Al respecto, se debe precisar que el modelo de costos de actividades tercerizadas, considera categorías de trabajador con diferencias remunerativas;

Que, ante la falta de información de costos propuestos por la empresa y, a fin de estimar las diferencias de formación educativa y su correspondiente remuneración, se consideró la equivalencia señalada tomando como referencia la descripción de diferencias de formación en los puestos CAPECO. De acuerdo a ello, el mayor nivel de calificación y remuneración corresponde al “Operario”, siendo el siguiente nivel de “Oficial”, quienes desempeñan las mismas labores que las del operario, pero en calidad de ayudantes;

Que, por tanto, es consistente el criterio de considerar el promedio de las remuneraciones del “Técnico de Nivel Medio” y “Profesional Técnico” como ha hecho Osinerghmin. Al respecto, se precisa que el promedio publicado en el Anexo 1.3 de la Encuesta MINTRA considera información de técnicos de nivel básico (formación menor a un año), profesionales universitarios, cuyo nivel formativo no es representativo del personal de actividades tercerizadas para las labores consideradas en la regulación de cortes y reconexiones;

Que, por lo expuesto, no corresponde amparar los argumentos expuestos por las recurrentes debiendo declararse infundado este extremo del petitorio;

#### **4.2 Recalcular los costos de corte y reconexión considerando los rendimientos de la prepublicación**

##### **Argumentos de las recurrentes**

Que, las recurrentes señalan que Osinerghmin ha publicado los rendimientos para las actividades de corte y reconexión superiores a los del proyecto de publicación contenidos en el Anexo N° 5 del Informe Técnico N° 250-2019-GRT, ocasionando una disminución de los costos de algunas actividades de corte y reconexión, las cuales se encuentran listadas en el numeral 2 de sus recursos de reconsideración;

Que, en ese sentido, solicitan mantener los rendimientos utilizados en el proyecto de publicación, toda vez que el incremento de rendimientos contenido en la Resolución 138 se debe a que Osinerghmin ha disminuido los tiempos promedio de desplazamiento sin justificar dicha modificación;

##### **Análisis de Osinerghmin**

Que, la metodología empleada por Osinerghmin para determinar los costos de mano de obra en todos sus procedimientos regulatorios anteriores siempre ha sido la búsqueda de costos eficientes;

Que, producto de las opiniones y sugerencias dadas por las empresas distribuidoras, se efectuaron varios ajustes en la propuesta de importes de corte y reconexión entre los cuales se encuentran los ajustes a los rendimientos de las actividades de corte y reconexión debido a que se encontraron intervalos de tiempos atípicos (muy largos respecto al promedio), por lo que se procedió a revisar los videos correspondientes, observándose deficiencias injustificadas en el recorrido, por ello se procedió a depurar de la muestra los casos más críticos, tal como consta en los informes técnicos que sustentan la presente resolución;

Que, por lo expuesto, en la fijación se ajustó los rendimientos de la zona rural, no correspondiendo mantener los rendimientos señalados en la prepublicación, por lo que este extremo del petitorio resulta infundado;

Que, se han emitido los Informes Técnicos N° 546-2019-GRT, 547-2019-GRT y 548-2019-GRT, y el Informe Legal N° 556-2019-GRT, de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinerghmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto

Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 32-2019.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Disponer la acumulación de los procedimientos administrativos iniciados como consecuencia de los recursos de reconsideración, presentados por las empresas: Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Nor Oeste S.A. y, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. contra la Resolución N° 138-2019-OS/CD.

**Artículo 2.-** Declarar infundado en todos los extremos del petitorio, los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas mencionadas en el Artículo 1, contra la Resolución Osinergmin N° 138-2019-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 4.1 y 4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Incorporar los Informes N° 546-2019-GRT, 547-2019-GRT, 548-2019-GRT y 556-2019-GRT, como partes integrantes de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con los Informes N° 546-2019-GRT, 547-2019-GRT, 548-2019-GRT y N° 556-2019-GRT en el Portal Institucional: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT-2019.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN  
Presidente del Consejo Directivo  
Osinergmin

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 188-2019-OS/CD**

Lima, 24 de octubre de 2019

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que, mediante Resolución N° 138-2019-OS/CD, (en adelante "Resolución 138"), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los importes máximos de corte y reconexión, aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad, así como sus respectivas fórmulas de actualización y el respectivo procedimiento y secuencia de aplicación de los tipos de corte que deberán seguir las empresas de distribución eléctrica, para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2023;

Que, con fecha 11 de setiembre de 2019, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio - Hidrandina S.A. (en adelante, "Hidrandina") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 138.

**2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Que, de acuerdo con el recurso interpuesto, el petitorio es el siguiente:

- 2.1 Facultar al usuario para decidir el destino de los materiales de la conexión, considerando la facultad de la entrega de dichos materiales a la distribuidora y,
- 2.2 Modificar el numeral 3.6 de la Resolución 138 en los términos que se encontraban en el proyecto de resolución, es decir, sin la exigencia de colocar una etiqueta en la cara interior de la tapa del portamedidor, debiendo considerar el tiempo y riesgo de colocación de dicha etiqueta.

**3. SUSTENTO DE LOS PETITORIOS Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

- 3.1 **Facultar al usuario para decidir el destino de los materiales de la conexión, considerando la facultad de entrega de dichos materiales a la distribuidora.**

**Argumentos de Hidrandina**

Que, Hidrandina señala que con la Resolución 138, se obliga a que los materiales de la conexión retirados sean entregados al usuario, sin permitir que entre el usuario y el concesionario decidan si los materiales se quedan en custodia de la distribuidora, con el consentimiento del usuario en un documento;

Que, añade que la reinstalación del servicio utilizando materiales retirados que fueron entregados a los usuarios y que se encuentran en buen estado, constituye una situación que causa al perjuicio al usuario, pues éste no tiene conocimientos para mantenerlos en buen estado ni cuenta en su predio con las condiciones especiales: 1. Equipo de medición, 2. Acometida, 3. Fusible o Interruptor;